

EXPEDIENTE: RR.SIP.1790/2014	Haydee Martínez	FECHA RESOLUCIÓN: 06/Febrero/2014
Ente Obligado: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y ordenar al Ente Obligado que emita una nueva en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se pronuncie de manera categórica respecto de la información solicitada en la pregunta 2, considerando lo establecido en el artículo 37, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y para el caso de que la averiguación previa aún se encuentre en trámite, deberá someter la información a consideración de su Comité de Transparencia y hacer la reserva correspondiente, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 42 y 50 de la ley de la materia, y solo para el caso de que la averiguación haya sido concluida, entregue la información solicitada. 		


**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
HAYDEE MARTÍNEZ

ENTE OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1790/2013

En México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1790/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Haydee Martínez, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0113000243113, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Derivado del oficio SAPD/CA/1425/2013-10 de fecha 28 de octubre del año en curso, signado por el Lic. Oscar Hugo Flores, a través del cual me informan que SI se inició averiguación previa con motivo del suceso publicado en la nota periodística localizada en el siguiente link: <http://www.eluniversal.com.mx/ciudad-metropoli/2013/robo-provoca-balacera-en-restaurant-de-la-doctores-955817.html>

Deseo conocer (1) cuantas averiguaciones previas se iniciaron como causa de dicho suceso y (2) por qué delito o delitos se apertura cada una” (sic)

II. El seis de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado emitió respuesta a la solicitud de información con folio 0113000243113, mediante el oficio SAPD/300/CA/1493/2013-11, exponiendo lo siguiente:

“ ...

Sobre la información requerida por HAYDEE MARTÍNEZ, mediante la solicitud de acceso a la información pública folio número 0113000243113, a través del cual solicita primeramente (1) Cuantas averiguaciones previas se iniciaron como causa de dicho



suceso, al respecto se le informa que se dio inicio a una averiguación previa, por lo que hace al segundo cuestionamiento en el cual solicita se le informe (2) porque delito o delitos se apertura cada una, lo cual se trata de un trámite o servicio que el Ministerio Público está obligado a prestar a los denunciantes, querellantes y víctimas u ofendidos, por la comisión de un delito en una averiguación previa, así establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como es, que si la particular considera que puede estar relacionada en la Averiguaciones Previa indicada, en calidad de Denunciante, querellante, víctima u ofendida, de conformidad a lo previsto en el artículo 9, párrafo primero fracción VI, tiene derecho a recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto de su denuncia o querrela; así como la información solicitada en el número (2), la misma la recibe a través del personal del Ministerio Público que conoció de la Averiguación Previa, previa su acreditación como parte involucrada en la indagatoria ya sea como denunciante, querellante, víctima u ofendida de los hechos denunciados, pues como parte involucrada en la indagatoria es quien tendría tal derecho.

Se hace especial mención que la información relativa a las actuaciones del Ministerio Público encaminadas a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, en términos del artículo 286 Bis. Párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, contenida en las averiguaciones previas, no es accesible mediante el procedimiento de acceso a la información pública regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por todo lo anterior, se informa que en atención y cumplimiento a lo previsto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el que se establece lo siguiente:

(Transcripción del artículo 52, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal)

Por ello se solicita informe a la particular que, puede acudir a la Coordinación Territorial del Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8, dependiente de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, con domicilio en calle Chimalpopoca número 100, colonia Obrera, C.P. 06800, Delegación Cuauhtémoc, para solicita se le proporcione el servicio aludido, previa acreditación de su personalidad...” (sic)

III. El once de noviembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, expresando lo siguiente:



“A) Es el caso que a través del oficio SAPD/CA/1425/2013-10 de fecha 28 de octubre del año en curso, signado por el Lic. Oscar Hugo Flores se me informó que Sí se inició averiguación previa con motivo de los sucesos publicados en la nota periodística publicada en el link: <http://www.eluniversal.com.mx/ciudad-metropoli/2013/robo-provoca-balacera-en-restaurante-de-la-doctores-955817.html>”

B) Derivado de lo anterior, solicité a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal conocer las siguientes cuestiones:

- Cuantas averiguaciones previas se iniciaron como causa de dicho suceso*
- Por que delito o delitos se aperturó cada una*

C) Así las cosas, el sujeto obligado me hizo llegar a través del oficio DGPEC/OIP/5012/13-11 de fecha seis de noviembre del año en curso, el similar SAPD/300/CA/1493/2013-11 a través del cual se me informa lo siguiente:

“(...) Sobre la información requerida (...) a través del cual solicita primeramente (1) cuantas averiguaciones previas se iniciaron como causa de dicho suceso, al respecto se le informa que se dio inicio a una averiguación previa (...)

(...) por lo que hace al segundo cuestionamiento en el cual solicita se le informe (2) por que delito o delitos se apertura cada una, lo cual se trata de un trámite o servicio que el Ministerio Público esta obligado a prestar a los denunciantes, querellantes y víctimas u ofendidos por la comisión de un delito en la averiguación previa (...)si la particular considera que puede estar relacionada con la Averiguación Previa indicada en calidad de denunciante, querellante, víctima u ofendida (...) tiene derecho a recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de su denuncia o querrela; así como la información solicitada en el número (2) y la misma la recibe a través del personal del Ministerio Público que conoció de la Averiguación Previa, previa su acreditación como persona involucrada en la indagatoria (...)”

“se hace especial mención que la información relativa a las actuaciones del Ministerio Público encaminadas a la acreditación del cuerpo del delito y probable responsabilidad, en términos del artículo 286 Bis Párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, contenida en las averiguaciones previas no es accesible mediante el procedimiento de acceso a la información pública regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal”.

D) En este sentido, mi inconformidad versa sobre los siguientes aspectos:

I. El sujeto obligado no responde mi solicitud marcada con el numeral (2), toda vez que la respuesta a mi solicitud (sobre conocer por cual delito se aperturó la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos narrados en la nota periodística publicada en el



link de internet proporcionado), fue ORIENTARME para que previo que acredite mi personalidad en la averiguación previa (que dicho sea de paso es evidente que no tengo el número o dato de la misma) acuda a solicitar informes directamente en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8.

Por lo que al brindar una mala orientación evidentemente obstruyen mi derecho de acceso a la información, cuadrándose dicha conducta en lo dispuesto por los artículos 93 fracción III y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que solicito atentamente se de vista con tales hechos irregulares al Órgano Interno de Control que corresponda para que finque las responsabilidades administrativas que procedan.

II. Por otro lado, el sujeto obligado refiere que debido a que la información que solicito se trata de aquella encaminada a la acreditación del cuerpo del delito y probable responsabilidad entonces no es accesible mediante el procedimiento de acceso a la información pública; respuesta que desde luego tampoco atiende mi solicitud de información y por supuesto de ningún modo me informan si se trata de información reservada o confidencial y porque?, únicamente fundamentan dicha respuesta en el artículo 286 Bis Párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal sin tampoco dejar claros los motivos que tendría el ente obligado para “interpretar” que mi solicitud versa sobre datos encaminados a acreditar el cuerpo del delito...” (sic)

IV. Mediante acuerdo del trece de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno a la particular a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles aclarara el contenido de un documento “Rec. Rev” el cual era ilegible.

V. Mediante un correo electrónico del veinte de noviembre de dos mil trece, la particular desahogo la prevención que le fue formulada por este Instituto, manifestando que:

“ ...

A) Es el caso que a través del oficio SAPD/CA/1425/2013-10 de fecha 28 de octubre del año en curso, signado por el Lic. Oscar Hugo Flores se me informó que SI se inició averiguación previa con motivo de los sucesos publicados en la nota periodística publicada en el link: <http://www.eluniversal.com.mx/ciudad-metropoli/2013/robo-provoca-balacera-en-restaurante-de-la-doctores-955817.html>



B) *Derivado de lo anterior, solicité a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal conocer las siguientes cuestiones:*

- *Cuantas averiguaciones previas se iniciaron como causa de dicho suceso*
- *Por que delito o delitos se aperturó cada una*

C) *Así las cosas, el sujeto obligado me hizo llegar a través del oficio DGPEC/OIP/5012/13-11 de fecha seis de noviembre del año en curso, el similar SAPD/300/CA/1493/2013-11 a través del cual se me informa lo siguiente:*

“(...) Sobre la información requerida (...) a través del cual solicita primeramente (1) cuantas averiguaciones previas se iniciaron como causa de dicho suceso, al respecto se le informa que se dio inicio a una averiguación previa (...)

(...) por lo que hace al segundo cuestionamiento en el cual solicita se le informe (2) por que delito o delitos se apertura cada una, lo cual se trata de un trámite o servicio que el Ministerio Público esta obligado a prestar a los denunciantes, querellantes y víctimas u ofendidos por la comisión de un delito en la averiguación previa (...)si la particular considera que puede estar relacionada con la Averiguación Previa indicada en calidad de denunciante, querellante, víctima u ofendida (...) tiene derecho a recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de su denuncia o querrela; así como la información solicitada en el número (2) y la misma la recibe a través del personal del Ministerio Público que conoció de la Averiguación Previa, previa su acreditación como persona involucrada en la indagatoria (...)”

“se hace especial mención que la información relativa a las actuaciones del Ministerio Público encaminadas a la acreditación del cuerpo del delito y probable responsabilidad, en términos del artículo 286 Bis Párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, contenida en las averiguaciones previas no es accesible mediante el procedimiento de acceso a la información pública regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal”.

D) ***En este sentido, mi inconformidad versa sobre los siguientes aspectos:***

I. El sujeto obligado no responde mi solicitud marcada con el numeral (2), toda vez que la respuesta a mi solicitud (sobre conocer por cual delito se aperturo la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos narrados en la nota periodística publicada en el link de internet proporcionado), fue ORIENTARME para que previo que acredite mi personalidad en la averiguación previa (que dicho sea de paso es evidente que no tengo el número o dato de la misma) acuda a solicitar informes directamente en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8.



*Por lo que al brindar una mala orientación evidentemente obstruyen mi derecho de acceso a la información, cuadrándose dicha conducta en lo dispuesto por los artículos 93 fracción III y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que solicito atentamente se **de vista con tales hechos irregulares al Órgano Interno de Control que corresponda para que finque las responsabilidades administrativas que procedan.***

II. Por otro lado, el sujeto obligado refiere que debido a que la información que solicito se trata de aquella encaminada a la acreditación del cuerpo del delito y probable responsabilidad entonces no es accesible mediante el procedimiento de acceso a la información pública; respuesta que desde luego tampoco atiende mi solicitud de información y por supuesto de ningún modo me informan si se trata de información reservada o confidencial y porque?, únicamente fundamentan dicha respuesta en el artículo 286 Bis Párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal sin tampoco dejar claros los motivos que tendría el ente obligado para “interpretar” que mi solicitud versa sobre datos encaminados a acreditar el cuerpo del delito. tienen derecho a recibir esa ayuda...” (sic)

VI. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la particular desahogando en tiempo y forma la prevención que le fue formulada y admitió a trámite el recurso de revisión, interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, a la solicitud de información con folio 0113000243113.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El seis de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, notificando el oficio SAPD/300/CA/1683/2013-12, del día anterior, en el que señaló lo siguiente:



- El recurso de revisión interpuesto no acredita fehacientemente la existencia del agravio que motiva el medio de impugnación presentado, toda vez que no puede ser atribuido a ese Ente Obligado alguna de las causales previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, puesto que se dio respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma conforme a la normatividad legal de la materia.
- Lo solicitado por la recurrente no es susceptible de ser atendido a través de una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que pese a que una averiguación previa es información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la solicitud del particular consistía en saber el delito por el que se inició cada averiguación previa, lo cual se trataba de un trámite o servicio que brinda el Ministerio Público a los denunciantes, querellantes, víctimas u ofendidos por la comisión de un delito establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- Señaló que la averiguación previa es un procedimiento que se encuentra sujeto a los términos y condiciones de la normatividad de la materia, ya que es la primer etapa del procedimiento penal, fase de investigación mediante el cual el Ministerio Público en su carácter de órgano investigador, practica las diligencias correspondientes tendientes al total esclarecimiento de los hechos, acreditación del cuerpo del delito y probable responsabilidad del inculpado sobre un hecho específico, es decir, la instauración de un procedimiento penal en contra de un particular con motivo de una denuncia o querrela, cuya sustanciación y procedimiento se encuentra previsto y normado por el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, por lo cual no puede considerarse la inobservancia de dicho procedimiento, pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.
- Una solicitud de acceso a la información pública no es la vía idónea para pedir la determinación de una averiguación previa como lo es el ejercicio de la acción penal, ya que en el presente caso la particular pretende iniciar o desahogar un trámite o servicio a cargo del Ente Obligado, tal como se encuentra previsto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo anterior es así ya que las actuaciones del Ministerio Público encaminadas a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, en términos del artículo 286 Bis, primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, contenidas en la averiguación previa, no son accesibles mediante el procedimiento de acceso a la información



pública, ya que de hacerlo así, se estaría atentando a la función principal de ese Ente Obligado como lo es la procuración de justicia.

- No se ha causado transgresión alguna al derecho de acceso a la información de la particular, por lo que, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conforme a derecho sobreseer el presente recurso de revisión.

VIII. Mediante acuerdo del nueve de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley y admitiendo las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El nueve de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



X. El veinte de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que de las pruebas agregadas al expediente consistentes en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14 fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995 que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria

Sin embargo, en su informe de ley, el Ente Obligado señaló que debía sobreseerse el recurso de revisión al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía, con fundamento en los artículos 76, 77, 82, fracción I y 84 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, es preciso señalar que las manifestaciones vertidas por la particular en su recurso de revisión como agravio, expresan con claridad cuál es el agravio o afectación que le causó la respuesta impugnada, toda vez que señaló que la respuesta estaba incompleta, ya que no fue respondida su pregunta número 2, pues la orientaron para que acudiera directamente a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y



Procuración de Justicia CUH-8, a fin de que acreditara su personalidad en la averiguación previa y solicitara informes, orientación que consideraba indebida.

De lo anterior, se advierte que deja ver claramente la causa de pedir por parte de la recurrente, toda vez que su agravio se encuentra perfectamente identificado dentro de los supuestos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tal como se muestra a continuación:

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

- I. *La negativa de acceso a la información.*
- II. *La declaratoria de inexistencia de información.*
- III. *La clasificación de la información como reservada o confidencial.*
- IV. *Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible.*
- V. *La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información.*
- VI. **La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.**
- VII. *Derogada.*
- VIII. *Contra la falta de respuesta del ente obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.*
- IX. *Contra la negativa del Ente Público a realizar la consulta directa.*
- X. **Cuando el solicitante estime que la respuesta del ente obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.**

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.



En consecuencia, es evidente que contrario a lo manifestado por el Ente Obligado, las manifestaciones vertidas por la particular, sí expresan la causa de pedir en el presente medio de impugnación, señalando la afectación que le causó la respuesta y los motivos por lo que consideraba que fue indebida, supuestos que se encuadran en las fracciones VI y X, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Distrito Federal, por lo que las manifestaciones hechas valer por el Ente Obligado en el sentido de que debería ser sobreseído el presente recurso de revisión en virtud de que no se expresaron los argumentos o razonamientos que indiquen el daño o lesión causado a la ahora recurrente, deben ser desestimadas, ya que sus argumentos pueden ser perfectamente analizados por este Instituto, y por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“Derivado del oficio SAPD/CA/1425/2013-10 de fecha 28 de octubre del año en curso, signado por el Lic. Oscar Hugo Flores, a través del cual me informan que SI se inició averiguación previa con motivo del suceso publicado en la nota periodística localizada en el siguiente link: http://www.eluniversal.com.mx/ciudad-metropoli/2013/robo-provoca-balacera-en-restaurante-de-la-doctores-955817.html</p> <p>Deseo conocer (1) cuantas averiguaciones previas se iniciaron como causa de dicho suceso y (2) por qué delito o delitos se aperturó cada una” ... (sic)</p>	<p>Oficio SAPD/300/CA/1493/2013-11 de cinco de noviembre de dos mil trece</p> <p>“... Sobre la información requerida por HAYDEE MARTÍNEZ, mediante la solicitud de acceso a la información pública folio número 0113000243113, a través del cual solicita primeramente (1) Cuantas averiguaciones previas se iniciaron como causa de dicho suceso, al respecto se le informa que se dio inicio a una averiguación previa, por lo que hace al segundo cuestionamiento en el cual solicita se le informe (2) porque delito o delitos se apertura cada una, lo cual se trata de un trámite o servicio que el Ministerio Público está obligado a prestar a los denunciantes, querellantes y víctimas u ofendidos, por la comisión de un delito en una averiguación previa, así establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como es, que si la particular considera que puede estar relacionada en la Averiguaciones Previas indicada, en calidad de Denunciante, querellante, víctima u ofendida, de conformidad a lo previsto en</p>	<p>“A) Es el caso que a través del oficio SAPD/CA/1425/2013-10 de fecha 28 de octubre del año en curso, signado por el Lic. Oscar Hugo Flores se me informó que SI se inició averiguación previa con motivo de los sucesos publicados en la nota periodística publicada en el link: http://www.eluniversal.com.mx/ciudad-metropoli/2013/robo-provoca-balacera-en-restaurante-de-la-doctores-955817.html</p> <p>B) Derivado de lo anterior, solicité a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal conocer las siguientes cuestiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuantas averiguaciones previas se iniciaron como causa de dicho suceso • Por que delito o delitos se aperturó cada una <p>C) Así las cosas, el sujeto obligado me hizo llegar a través del oficio DGPEC/OIP/5012/13-11 de fecha seis de noviembre del año en curso, el similar SAPD/300/CA/1493/2013-11 a través del cual se me informa lo siguiente:</p> <p>“(…) Sobre la información requerida (...) a través del cual solicita primeramente (1) cuantas averiguaciones previas se iniciaron como causa de dicho suceso, al respecto se le informa que se dio inicio a una averiguación previa (...)</p> <p>(...) por lo que hace al segundo cuestionamiento en el cual solicita se le informe (2) por que delito o delitos se apertura cada una, lo cual se trata de un trámite o servicio que el Ministerio Público esta obligado a prestar a los denunciantes, querellantes y víctimas u ofendidos por la comisión de un delito en la averiguación previa (...)si la particular considera que puede estar relacionada con la Averiguación Previa indicada en calidad de</p>



	<p>el artículo 9, párrafo primero fracción VI, tiene derecho a recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto de su denuncia o querrela; así como la información solicitada en el número (2), la misma la recibe a través del personal del Ministerio Público que conoció de la Averiguación Previa, previa su acreditación como parte involucrada en la indagatoria ya sea como denunciante, querellante, víctima u ofendida de los hechos denunciados, pues como parte involucrada en la indagatoria es quien tendría tal derecho.</p> <p>Se hace especial mención que la información relativa a las actuaciones del Ministerio Público encaminadas a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, en términos del artículo 286 Bis. Párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, contenida en las averiguaciones previas, no es accesible mediante el procedimiento de acceso a la información pública regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p> <p>Por todo lo anterior, se informa que en atención y cumplimiento a lo previsto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el que se establece lo siguiente:</p> <p>[Transcripción del artículo 52, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la</p>	<p>denunciante, querellante, víctima u ofendida (...) tiene derecho a recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de su denuncia o querrela; así como la información solicitada en el número (2) y la misma la recibe a través del personal del Ministerio Público que conoció de la Averiguación Previa, previa su acreditación como persona involucrada en la indagatoria (...)"</p> <p>"se hace especial mención que la información relativa a las actuaciones del Ministerio Público encaminadas a la acreditación del cuerpo del delito y probable responsabilidad, en términos del artículo 286 Bis Párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, contenida en las averiguaciones previas no es accesible mediante el procedimiento de acceso a la información pública regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal".</p> <p>D) En este sentido, mi inconformidad versa sobre los siguientes aspectos:</p> <p>I. El sujeto obligado no responde mi solicitud marcada con el numeral (2), toda vez que la respuesta a mi solicitud (sobre conocer por cual delito se aperturó la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos narrados en la nota periodística publicada en el link de internet proporcionado), fue ORIENTARME para que previo que acredite mi personalidad en la averiguación previa (que dicho sea de paso es evidente que no tengo el número o dato de la misma) acuda a solicitar informes directamente en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8.</p> <p>Por lo que al brindar una mala orientación evidentemente obstruyen mi derecho de acceso a la información, cuadrándose dicha conducta en lo dispuesto por los artículos 93 fracción III y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que solicito atentamente se de vista con tales hechos irregulares al Órgano Interno de Control que corresponda para que finque las responsabilidades administrativas que procedan.</p> <p>II. Por otro lado, el sujeto obligado refiere que debido a que la información que solicito se trata de</p>
--	---	--



	<p><i>Información Pública del Distrito Federal]</i></p> <p><i>Por eso se solicita informe a la particular que, puede acudir a la Coordinación Territorial del Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8, dependiente de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, con domicilio en calle Chimalpopoca número 100, colonia Obrera, C.P. 06800, Delegación Cuauhtémoc, para solicita se le proporcione el servicio aludido, previa acreditación de su personalidad...” (sic)</i></p>	<p><i>aquella encaminada a la acreditación del cuerpo del delito y probable responsabilidad entonces no es accesible mediante el procedimiento de acceso a la información pública; respuesta que desde luego tampoco atiende mi solicitud de información y por supuesto de ningún modo me informan si se trata de información reservada o confidencial y porque?, únicamente fundamentan dicha respuesta en el artículo 286 Bis Párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal sin tampoco dejar claros los motivos que tendría el ente obligado para “interpretar” que mi solicitud versa sobre datos encaminados a acreditar el cuerpo del delito. tienen derecho a recibir esa ayuda...” (sic)</i></p>
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio SAPD/300/CA/1493/2013-11 del cinco de noviembre de dos mil trece, generado como respuesta a la solicitud de información, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en la Tesis aislada aplicada por analogía, la cual se señala:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado reiteró que la información relativa al delito por el cual se inició una averiguación previa, era información que no puede ser proporcionada a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que de conformidad con el artículo 9, fracción VI del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los denunciados, querellantes, víctimas u ofendidos tienen derecho a que se les brinde asesoría jurídica como lo es informar sobre el trámite de una averiguación previa, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, se le orientó para que acudiera a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8, a solicitar informes.

En ese sentido, expuestas las posturas de las partes, esta Órgano Colegiado procede al estudio de la respuesta emitida por el Ente Obligado en atención del agravio



formulado por la recurrente, con el objeto de verificar si aquella se encontró ajustada a la normatividad.

Ahora bien, antes de analizar si la respuesta emitida por el Ente recurrido satisface el requerimiento de la solicitud de información, éste Instituto puntualiza que el recurrente se manifestó inconforme en contra de la respuesta brindada a la pregunta 2, argumentando que fue indebida la orientación realizada por el Ente Obligado, además de que señaló que nunca se le informó si la información era considerada reservada o confidencial.

En tal sentido, al no haber expresado inconformidad alguna en contra de la atención brindada a la requerimiento 1 de la solicitud de información, este Instituto determina válidamente que la recurrente se encuentra satisfecha con la información entregada, por lo que dicho requerimiento no será analizado ni formará parte de la controversia planteada.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la Jurisprudencia y Tesis Aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291



ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.**



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Asimismo, al interponer el recurso de revisión, la recurrente dijo que su inconformidad trataba sobre la respuesta brindada a su pregunta número 2, toda vez que consideraba que era indebida la actuación del Ente Obligado al haberla orientado a que acudiera a solicitar informes a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8, situación que obstruyó su derecho de acceso a la información (agravio I).

Por otro lado, señaló que el pronunciamiento en que le indican que su solicitud no es accesible a través del procedimiento del derecho de acceso a la información tampoco atiende su requerimiento, ya que no le informaban si se trata de información reservada o confidencial, fundamentando únicamente dicha respuesta en lo dispuesto en el artículo 286 Bis, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (agravio II).

Expuestas en los términos las razones de las partes, es preciso puntualizar que los agravios formulados por la ahora recurrente, tratan sobre la atención brindada al requerimiento 2 de la solicitud de información, expresando de manera medular su inconformidad con la orientación del Ente Obligado y el pronunciamiento de que no es posible acceder a la información solicitada a través del derecho de acceso a la información pública.



En ese sentido, y debido a que el análisis de ambos agravios está encaminado a controvertir la respuesta a una sola de las preguntas, este Órgano Colegiado determina procedente realizar el estudio de manera conjunta, debido a la estrecha relación que guardan, sin que tal determinación signifique dejar sin defensa al recurrente. Lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y el similar criterio establecido el Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

Registro No. 167961

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Febrero de 2009

Página: 1677

Tesis: VI.2o.C. J/304

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito ***pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.



Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Por lo cual, es de advertirse que en requerimiento 2 de la solicitud de información el particular requirió que se le informara el delito o delitos por los cuales se inició la averiguación previa con motivo del suceso referido en la nota periodística citada en la solicitud de información.

Ahora bien, al dar respuesta a dicho requerimiento, el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C”, en funciones de Coordinador de Asesores y Enlace con la Oficina de Información Pública, señaló que la información solicitada es considerada un trámite o servicio que presta el Ministerio Público a los denunciantes, querellantes, víctimas u ofendidos, tal como lo es la asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a las partes involucradas en la indagatoria, por lo que la información relativa a las actuaciones del Ministerio Público encaminada a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, no es información accesible a través del derecho de acceso a la información pública, tal como lo dispone el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, motivo por el cual, orientó a la particular a efecto de que acudiera a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8, dependiente de la Fiscalía desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc para que le proporcionaran el servicio solicitado, previa acreditación de su personalidad.



En ese sentido, el Ente Obligado fundamentó su respuesta en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo primero, fracción VI y 286 Bis, párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que es conveniente traer a cuenta su contenido y el cual dispone:

Artículo 9.- *Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:*

...

VI. A recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, a recibir servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna incapacidad que les impida oír o hablar;

...

Artículo 286 Bis.- *Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda.*

De la normatividad señalada, se observa que las partes que intervienen en una averiguación previa en su calidad de denunciantes, querellantes y víctimas u ofendidos, tienen el derecho de ser asesorados jurídicamente respecto de sus denuncias, así como ser asistidos por un intérprete para el caso de que sean indígenas y no comprendan bien el idioma español o que padezcan alguna discapacidad vocal o auditiva. Asimismo, refieren que una vez reunidos los requisitos exigidos por la Ley y acreditada la existencia del cuerpo del delito y probable responsabilidad, se ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Asimismo, los artículos citados establecen que el derecho de los denunciantes de ser asesorados jurídicamente e incluso ser asistidos por un intérprete, atendiendo a su



origen o discapacidad, no obstante, en el presente caso, la particular no requirió que se le diera acceso a las actuaciones que comprenden la averiguación previa, ni que se le brinde asesoría jurídica alguna, ni mucho menos la intervención de un intérprete, sino que requiere conocer un dato específico relacionado con la averiguación previa materia de su solicitud de información, y que si bien, solo las víctimas u ofendidos por algún delito pueden acceder a la información que la conforma, lo procedente hubiera sido atender el requerimiento en los términos que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Para tal efecto es necesario traer a colación lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, respecto al tema en estudio:

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: *La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

...

Artículo 26. *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*



Por lo cual, se concluye que las manifestaciones realizadas por el Ente Obligado en el sentido de que la información solicitada corresponde a un trámite o servicio, así como el fundamento en el cual basa su respuesta, resulta inaplicable al requerimiento en estudio, situación que contraviene lo dispuesto por el principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues si bien expuso los motivos y fundamentos legales que estimó eran aplicables, lo cierto es que los supuestos normativos y de hecho a que hizo referencia no se actualizaban en el presente caso, por lo que le asiste la razón a la recurrente al señalar que hizo una mala orientación y obstruyó su derecho de acceso a la información.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008*

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus



actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, **hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.** De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que **la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el **segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos**, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que **subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente**, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.



Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.
Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo

Ahora bien, a fin de determinar si las manifestaciones del particular relacionadas con la atención que debió seguir el Ente Obligado para atender su solicitud de información y señalar si es reservada o confidencial.

De los numerales anteriores, se establece que todo dato contenido en cualquier documento o registro, ya sea impreso, óptico, electrónico o magnético, que se encuentre en poder de los entes obligados será accesible a cualquier persona, con la única excepción de que se trate de información de acceso restringido, ya sea en su modalidad de reservada o confidencial, además de que los entes obligados deberán brindar cualquier información sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan.

Adicionalmente, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, contemplan las siguientes atribuciones:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.



El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

...

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

...

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 10. El Ministerio Público del Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, nombrado y removido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con la aprobación del Presidente de la República.

...

En los términos que establezcan las leyes, incumbe al Ministerio Público del Distrito Federal, la persecución de los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal, la representación de los intereses de la sociedad, promover una pronta, completa y debida impartición de justicia, y ejercer las atribuciones que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Las atribuciones del Ministerio Público del Distrito Federal se ejercerán por su titular o por sus agentes o auxiliares, conforme lo establezca su ley orgánica.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que estará a cargo del Procurador, se ubica en el ámbito orgánico del Gobierno del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público y a su titular le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente Estatuto y las demás disposiciones legales aplicables.

...

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:



I. Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;

II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función;

III. Investigar las conductas tipificadas como delitos por las leyes penales atribuidas a los adolescentes;

IV. Proteger los derechos e intereses de las niñas, niños, adolescentes, incapaces, ausentes, personas adultas mayores y otros de carácter individual o social, que por sus características se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad;

V. Aplicar en el ámbito de su competencia las disposiciones y principios contenidos en los instrumentos internacionales relativos a los Derechos Humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, desde el inicio de la averiguación previa hasta que concluya el proceso penal;

VI. Proporcionar atención a los ofendidos y a las víctimas del delito, facilitar su coadyuvancia, tanto en la averiguación previa como en el proceso, protegiendo en todo momento sus derechos e intereses de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la demás normativa en la materia; teniendo como ejes rectores el respeto por los derechos humanos, la perspectiva de género y la protección integral a la infancia;

VII. Emitir o solicitar las órdenes o medidas para la protección de las personas víctimas de delito o de sus testigos;

VIII. Emitir o solicitar las órdenes o medidas para la protección de los sujetos que intervienen en el proceso penal;

IX. Auxiliar a otras autoridades en la investigación de los delitos de su competencia y en la persecución de los imputados, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados;

X. Requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal y de los estados y municipios de la República, así como de los particulares, en los términos previstos por las normas aplicables, para la debida integración de las averiguaciones previas.



XI. Realizar las actividades que, en materia de seguridad pública, le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y la normativa en la materia;

XII. Participar en el Consejo Local o las Instancias Regionales, del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los términos de la normativa vigente en la materia;

XIII. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, realizando las actividades, integrando los órganos e instancias de coordinación, así como todas las demás acciones que señale la normativa vigente en la materia;

XIV. Recibir y compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones legales y normativas aplicables;

XV. Solicitar las medidas de protección a favor de las mujeres víctimas de violencia en términos de la normatividad correspondiente;

XVI. Preparar, ejercitar la acción y ser parte en el procedimiento de extinción de dominio, en términos de la ley de la materia;

XVII. Promover la participación de la ciudadanía en los programas de su competencia;

XVIII. Realizar estudios, formular lineamientos y ejecutar estrategias o acciones de política criminal que comprendan:

a) La elaboración de estudios y programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública y con otras instituciones, tanto del Gobierno del Distrito Federal como del Gobierno Federal o de otras Entidades Federativas, según la naturaleza de los programas;

b) El establecimiento de los servicios para la localización de personas y bienes, así como la ejecución de acciones tendientes a mantener un servicio de comunicación directa por el que se reciban los reportes de la comunidad en relación a las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento;

c) Proponer al Presidente de la República, a través del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los proyectos de leyes y reglamentos relacionados con la Procuraduría y la Seguridad Pública. Asimismo, proponer al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los proyectos de leyes y reglamentos relacionados con el Sistema de Justicia Penal en el Distrito Federal;

d) El diseño, implementación, vigilancia y seguimiento de las políticas para la disminución del número de delitos de mayor frecuencia delictiva;



- e) *Atender requerimientos de información pública de conformidad con las disposiciones legales en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y,*
- f) *Las demás que mencione esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.*

XIX. Promover la participación de los habitantes del Distrito Federal a través de las instancias de coordinación que prevé la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para:

- a) *La participación en la evaluación de las políticas e instituciones de seguridad pública que se circunscribirá a los temas relativos al desempeño de sus integrantes, el servicio prestado y el impacto de las políticas públicas en prevención del delito;*
- b) *La opinión sobre políticas en materia de Seguridad Pública;*
- c) *Sugerir medidas específicas y acciones concretas para la función mencionada en los incisos a) y b);*
- d) *Realizar labores de seguimiento;*
- e) *Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para sus integrantes;*
- f) *Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades;*
- g) *Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de Seguridad Pública; y*

XX. Las demás que señale esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

Tendrán carácter de Agentes del Ministerio Público, para todos los efectos legales, los Subprocuradores, el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, el Visitador Ministerial, los Fiscales Centrales de Investigación; los Desconcentrados de Investigación; los de Procesos; de Supervisión; de Revisión y de Mandamientos Judiciales, los Directores Generales Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal; de Atención a Víctimas del Delito; de Derechos Humanos, los Directores y Subdirectores de Área adscritos a las Direcciones Generales señaladas, siempre y cuando sean licenciados en derecho.

En ese orden de ideas, conforme a los ordenamientos transcritos, se observa que el Ministerio Público del Distrito Federal se encuentra adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y le corresponde, entre otras cosas, la investigación de los delitos del orden común cometidos dentro del territorio del Distrito Federal, así como la determinación del ejercicio de la acción penal, motivo por el cual, al tratar la solicitud de información sobre un dato registrado dentro de las actuaciones de la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos referidos en la nota periodística de la solicitud,



es claro que detenta la información solicitada, sin embargo, no sólo es función de este Instituto garantizar el acceso de los particulares a la información en poder de los entes obligados, sino también velar porque no se revele la información de carácter reservado o confidencial.

Por lo que es necesario traer a colación la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

...

*VII. Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y las **averiguaciones previas en trámite.***

...

Artículo 42. *La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.*

Los titulares de los Entes Obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

Artículo 50. *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de*



la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:

I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.

De lo anterior, se advierte que las averiguaciones previas que se encuentran en trámite, es información que debe ser resguardada por considerarse reservada, y en el presente caso, la información solicitada por la particular referente a los delitos que se apertura en la indagatoria relacionada con la nota periodística, se encuentra íntimamente relacionada con una averiguación previa que pudiera no haber concluido, por lo que, deberá ser reservada atendiendo a los requisitos señalados en el artículo 42 y siguiendo el procedimiento del artículo 50 de la ley en la materia.

En este sentido, es posible concluir que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal está en posibilidad de emitir un pronunciamiento de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que resultan **fundados** los agravios de la recurrente. Y fin de dar debida atención al requerimiento, deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 37, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Distrito Federal, para lo cual, en caso de que la averiguación previa referida **aún se encuentre en trámite**, deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia dicha información y hacer la reserva correspondiente, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículos 42 y el procedimiento del artículo 50 de la ley de la materia, y solo para el caso de que la averiguación haya sido concluida, entregue la información solicitada.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y ordenar al Ente Obligado que emita una nueva en la que:

- Se pronuncie de manera categórica respecto de la información solicitada en la pregunta 2, considerando lo establecido en el artículo 37, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y para el caso de que la averiguación previa aún se encuentre en trámite, deberá someter la información a consideración de su Comité de Transparencia y hacer la reserva correspondiente, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 42 y 50 de la ley de la materia, y solo para el caso de que la averiguación haya sido concluida, entregue la información solicitada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvió, por unanimidad en lo general, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

En lo particular, la propuesta de que se resguarde el delito como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, obtuvo tres votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos: Oscar Mauricio Guerra Ford, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava; la propuesta de que el delito sea información pública, obtuvo dos votos correspondientes a los Comisionados Ciudadanos Mucio Israel Hernández Guerrero y Alejandro Torres Rogelio.



Lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil catorce. Los Comisionados Ciudadanos, firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**